

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica cuerpos legales que indica, en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica.

[BOLETÍN N° 17.322-03](#)

[Constancias](#) / **[Normas de Quórum Especial](#) (no tiene) / **[Consulta Excma. Corte Suprema](#)** (no hubo) / **[Asistencia](#)** / **[Antecedentes de Hecho](#)** / **[Discusión de las observaciones en la Comisión](#)** / **[Propuesta de la Comisión](#)** / **[Acordado](#)****

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de informar respecto a las observaciones presentadas por S.E. el Presidente de la República a la proposición de ley individualizada en el epígrafe, en uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe consignar que las referidas observaciones fueron discutidas en general y en particular a la vez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 127 y 188 N° 1 del Reglamento del Senado.

- - -

OBJETIVOS DE LAS OBSERVACIONES

De conformidad con lo expresado en el Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, los objetivos centrales de las observaciones presentadas son los que se indican:

1. Suprimir el numeral 1 del artículo 22.
2. Suprimir el artículo 33.
3. Suprimir el inciso segundo del artículo segundo transitorio.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** No tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Hacienda, la Subsecretaria, señora Heidi Berner; la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández.

Del Ministerio del Medio Ambiente, la Ministra, María Heloisa Rojas; y los asesores, señora Rocío Fondon y señor Tomás Monsalve.

Del Ministerio de Obras Públicas, el Ministro (S), señor Danilo Núñez; el Director DGA, señor Rodrigo Sanhueza y los asesores, señoras Paulina Ulloa, Graciela Veas y señor Tomás Mendoza.

- Otros:

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador Galilea, señor Gonzalo Vásquez.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

La Jefa de Gabinete del Honorable Senador Macaya, señora Karelyn Luetztecke.

El Jefe de Gabinete de la Honorable Senadora Rincón, señor Gonzalo Mardones.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La iniciativa respecto de la cual S.E. el Presidente de la República presenta sus observaciones tiene por objeto modificar diversos cuerpos legales con la finalidad de remover ciertos obstáculos que afectan a distintos sectores de la economía nacional y, de esta forma, contribuir a un marco regulatorio más claro, eficiente y ajustado a los desafíos actuales.

2.- La normativa aprobada por el Congreso Nacional, luego de la tramitación legislativa en ambas Cámaras, se estructura en 33 artículos permanentes y 2 disposiciones transitorias, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas:

1. Agrégase en el artículo 8 bis el siguiente inciso final, nuevo:

“Los plazos a que se refiere el inciso segundo serán de días hábiles. Se entiende que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.”.

2. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 25 bis la expresión “92 ter” por “92 bis”.

Artículo 2.- Modifícase el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 85 bis:

a) Agrégase en su letra a) el siguiente párrafo final, nuevo:

“También estarán obligadas a reportar las entidades emisoras de tarjetas de prepago, sean bancarias o no bancarias.”.

b) Agrégase en su letra b) el siguiente párrafo final, nuevo:

“Asimismo se deberá reportar información respecto de tarjetas de prepago, sean bancarias o no bancarias.”.

2. Sustitúyense los incisos quinto y sexto del artículo 100 bis por los siguientes:

“La multa a que se refiere el presente artículo deberá solicitarse conforme el procedimiento establecido en el artículo 160 bis, y deberá interponerse conjuntamente con el requerimiento de declaración de

existencia de abuso o simulación, ante el mismo tribunal. Una vez declarada la elusión, el tribunal deberá pronunciarse en la sentencia sobre la procedencia de la multa y su monto. La multa solo será exigible una vez que la sentencia que declaró la existencia de abuso o simulación y la determinación de la responsabilidad respectiva se encuentre firme. El giro donde conste la multa no será susceptible de reclamo alguno, a menos que el monto de ella no se conforme con lo fijado en la sentencia que le sirve de antecedente.

La acción de cobro de la Tesorería respecto de las sanciones pecuniarias impuestas al contribuyente o, en su caso, a sus directores, representantes y/o administradores, prescribirá a los tres años, contados desde la certificación de encontrarse firme la sentencia que declaró la existencia de abuso o simulación y la determinación de la responsabilidad respectiva.”.

Artículo 3.- Autorízase al Banco Central de Chile para suscribir, con cargo a su disponibilidad de reservas internacionales, el aumento de cuota que le corresponde a Chile en el Fondo Monetario Internacional, hasta completar la cantidad de 2.616.500.000 Derechos Especiales de Giro, contenido en la Resolución N° 79-1 “Décimo Sexta Revisión General de Cuotas”, adoptada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional el 15 de diciembre de 2023.

Artículo 4.- Reemplázase el inciso primero del artículo 25 bis del Código del Trabajo por el siguiente:

“Artículo 25 bis.- La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana no excederá de ciento ochenta horas mensuales con un descanso anual adicional de seis días, la que no podrá distribuirse en menos de veintiún días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales, en base a un denominador correspondiente a la jornada de ciento ochenta horas mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales.”.

Artículo 5.- La modificación establecida en el artículo 4 precedente se aplicará con la gradualidad establecida en el numeral 2 del artículo primero transitorio de la ley N° 21.561.

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°21.455, Ley marco de cambio climático:

1. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 12 la palabra “tres” por “cuatro”.

2. Elimínase en el artículo primero transitorio la expresión “y se actualizarán al año 2025”.

Artículo 7.- Sustitúyese en la glosa 06 del Programa 01, Capítulo 02, de la Partida 19 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, contenida en la ley N°21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025, la frase “terminar la tramitación del reglamento que permite implementar la ley que establece internet como servicio público” por “ingresar a trámite de toma de razón el reglamento asociado al subsidio a la demanda que permite implementar la ley N°21.678, que establece internet como servicio público de telecomunicaciones”.

Artículo 8.- A fin de ejercer las facultades establecidas en los artículos 20 y 21 de la ley N° 20.378, autorízase al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para transferir recursos de los artículos 3° letra b) y 5° de la mencionada ley al Fondo de Infraestructura S.A., el que podrá recibir dichos recursos con el objeto de adquirir bienes inmuebles para la operación del sistema de transporte público del Gran Valparaíso.

Artículo 9.- Extiéndese, en la forma señalada en el inciso siguiente, la vigencia de las patentes provisionales a que se refiere los incisos quinto y siguientes del artículo 26 del decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, que hubieran vencido originalmente durante la vigencia del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria, y sus prórrogas, y que fueron prorrogadas hasta el 31 agosto de 2024 en virtud de la Ley N°21.353, que establece nuevas medidas tributarias para apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas, por la crisis generada por la enfermedad covid-19.

Las patentes indicadas en el inciso anterior se entenderán vigentes hasta los plazos señalados a continuación:

a) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2020 se prorrogarán hasta el 30 de septiembre de 2025.

b) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2021 se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 2025.

c) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2022 se prorrogarán hasta el 30 de junio de 2026.

d) Las patentes que originalmente vencían durante el año 2023 se prorrogarán hasta el 31 de diciembre de 2026.

Respecto de aquellas patentes caducadas el 1 de septiembre de 2024 en virtud de la ley N°21.353, y respecto de las cuales se haya decretado la clausura del respectivo negocio o establecimiento en razón de la caducidad de la patente provisoria y la falta de una patente definitiva, la clausura se entenderá revocada por el solo ministerio de la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio del acto administrativo que pueda dictar el alcalde respectivo, para efectos de su reconocimiento.

Las patentes provisorias otorgadas a partir del 1 de septiembre de 2022 y hasta la fecha de publicación de la presente ley, tendrán una vigencia de 3 años desde la fecha en que fueron otorgadas.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26 del decreto N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

1. Reemplázase en el actual inciso sexto, la frase “de un año contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria” por “el plazo de dos años contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria, salvo la posibilidad de extensión por una única vez, según las disposiciones del inciso siguiente”.

2. Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

“Para extender la patente provisoria por hasta un año adicional, el contribuyente deberá presentar ante el municipio respectivo, sesenta días antes del plazo inicial de vencimiento, un plan de trabajo que detalle todas las acciones ejecutadas y pendientes para la obtención de los permisos que correspondan, con los plazos estimados para su cumplimiento. Este plan deberá ser suscrito por el contribuyente. Podrán también concurrir con su firma los profesionales asesores del proyecto, según corresponda. La unidad a cargo de administración y finanzas o aquella responsable de conducir el procedimiento de otorgamiento de patentes, cuando no fuera la misma, verificará que el plan es adecuado para la obtención de la patente definitiva en el plazo de extensión solicitado. Aprobado el plan por la unidad antedicha, el municipio deberá declarar la extensión sin más trámite.”.

3. Reemplázase en el actual inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, la frase “un año” por “tres años”.

Artículo 11.- Elimínase el numeral 2 del artículo 6 de la ley N° 21.718, sobre agilización de permisos de construcción.

Artículo 12.- Cuando por aplicación del artículo 11 del decreto N°548, de 1988, del Ministerio de Educación, o del artículo 3 de la ley N°21.052, se autorice el uso de instalaciones provisorias necesarias para dar continuidad al servicio educativo o se habiliten locales para funcionar como locales anexos, y una vez constatado el cumplimiento de los requisitos para la creación de nivel, modalidad, especialidad o aumento de capacidad, lo que deberá realizarse únicamente respecto de las instalaciones provisoras o anexas nuevas, la Subsecretaría de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, junto con aprobar la solicitud respectiva, determinará el momento a partir del cual se reconocerá el derecho a impetrar subvención, el que en ningún caso podrá ser anterior al año para el cual se apruebe la solicitud ni a la fecha en que el respectivo sostenedor ingresó su solicitud.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, inciso segundo, de la ley N°21.052, durante el año 2025 las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán autorizar el pago de la subvención considerando el valor correspondiente al régimen de jornada escolar completa diurna, establecida en el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por los alumnos matriculados en los nuevos cupos que se autoricen luego de la aplicación de dicho artículo.

Lo expresado en los incisos precedentes no aplicará respecto de aquellas solicitudes de reconocimiento oficial y derecho a impetrar subvención que se tramiten de conformidad al marco normativo general.

Artículo 13.- Durante el año 2025 las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán autorizar el funcionamiento excepcional de determinados recintos como establecimientos educacionales. Sólo para estos efectos se entiende que cuentan con reconocimiento oficial para que en éstos se pueda impartir los cursos del Programa de Educación de Personas Jóvenes y Adultas (EPJA). Para dicho efecto, deberán cumplirse los requisitos establecidos en los incisos siguientes.

En caso de establecimientos educacionales existentes:

1. Deberá contar con reconocimiento oficial del Estado para todos los niveles, modalidades y especialidades que impartan en la actualidad y con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; aun cuando no cuenten con reconocimiento oficial para la modalidad de educación de adultos.

2. El o los edificios que conformen el establecimiento educacional deberán contar con el respectivo permiso de edificación y recepción definitiva de obras para la totalidad de edificios que conforman el establecimiento educacional, antes del 1 de enero de 2025.

3. El o los edificios que conformen el establecimiento educacional deberán contar con resolución o informe sanitario favorable

para la totalidad del establecimiento, emitido por la respectiva autoridad sanitaria regional.

Además, podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos educacionales de la modalidad de Educación de Personas Jóvenes y Adultas en edificaciones existentes, bajo la modalidad de locales anexos y/o complementarios, bajo las siguientes condiciones:

a) Se deberá tratar de edificaciones cuyo destino corresponda a equipamiento de la clase culto y cultura, destinados a salones parroquiales o centros culturales; o que correspondan a equipamientos de la clase social, tales como juntas de vecinos, centros de madres, clubes sociales u otro tipo de locales comunitarios.

b) El edificio existente deberá contar con el respectivo permiso de edificación y recepción definitiva de obras otorgado por la Dirección de Obras Municipales, antes del 1 de enero de 2025.

c) No será requisito que estos edificios existentes cuenten con un nuevo permiso de edificación para admitir el uso de suelo equipamiento de la clase de educación, en tanto este uso se encuentre permitido por el respectivo plan regulador comunal, o plan seccional, en el área o zona donde se emplazan estas edificaciones. Para dicho efecto deberá adjuntarse a la respectiva solicitud el Certificado de Informaciones Previas emitido por la Dirección de Obras Municipales.

d) Tampoco será necesario que estos edificios cumplan con los requisitos de distancia o proximidad respecto del local principal, que exige la normativa educacional.

e) Únicamente se podrá autorizar el funcionamiento bajo las reglas anteriores respecto de sedes de establecimientos que fueron autorizados durante el año 2024, o en años anteriores, para continuar su funcionamiento, o para que puedan funcionar la misma cantidad de sedes que las autorizadas durante 2024.

En ambos casos, los recintos o locales de estos establecimientos o edificios existentes donde se imparta esta modalidad de educación deberán cumplir con los requisitos que la Subsecretaría de Educación establecerá por resolución, en la cual se definirán los recintos mínimos requeridos, los requisitos que éstos deberán cumplir, y las consideraciones adicionales para autorizar que en estos recintos o locales se impartan cursos del Educación de Personas Jóvenes y Adultas.

Las solicitudes deberán realizarse de acuerdo a los requerimientos y plazos establecidos en el Título II del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación, así como de la resolución que dictará la Subsecretaría de Educación.

Si se trata de establecimientos a operar en edificios existentes de uso no educacional, esta solicitud será presentada por la entidad

sostenedora y suscrita por el propietario del edificio a utilizar como local anexo, o quien lo represente, dentro de los plazos que establece el artículo 22 Bis del Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación. Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación recibir y tramitar estas solicitudes, comprobar los requisitos señalados para estos establecimientos y edificaciones existentes y otorgar el reconocimiento oficial que señala este artículo.

Asimismo, estas Secretarías informarán a la Subsecretaría de Educación los establecimientos y edificaciones existentes antes referidos en los cuales se ha otorgado este reconocimiento oficial o la autorización para funcionar bajo las condiciones anteriores, y el número de estudiantes matriculados para los efectos del seguimiento estadístico y cumplimiento de la ejecución del Programa de Educación de Personas Jóvenes y Adultas bajo esta excepcionalidad.

Artículo 14.- Incorpórase en el decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1989, Ley General de Servicios Sanitarios, el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Toda interrupción o suspensión del servicio de producción o distribución de agua potable, o del servicio de recolección o disposición de aguas servidas, que afecte parcial o íntegramente una o más áreas de la concesión, dará lugar a una compensación a los usuarios afectados por cada día de interrupción o suspensión, de cargo del respectivo concesionario, equivalente a diez veces el valor del servicio que fue interrumpido o suspendido, valorizado a la tarifa vigente que corresponda al momento de la respectiva interrupción o suspensión. Lo anterior, salvo que dicha interrupción o suspensión esté expresamente autorizada en la ley o derive de un evento de fuerza mayor debidamente calificado por la Superintendencia.

Se entenderá como un día de interrupción o suspensión cada vez que el servicio haya sido interrumpido o suspendido por seis horas continuas o más dentro de un período de veinticuatro horas contado a partir del inicio del evento. Si la interrupción o suspensión del servicio tuvo una duración inferior a seis horas, el cálculo indicado en el inciso anterior se hará de manera proporcional al tiempo de la interrupción o suspensión del servicio respectivo.

La compensación regulada en este artículo se efectuará inmediatamente por la correspondiente concesionaria, descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, sin perjuicio del derecho de la concesionaria a repetir en contra de terceros responsables.

El pago de la compensación correspondiente a los usuarios afectados no obsta a la aplicación de las sanciones que correspondan a la concesionaria responsable.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado de acuerdo con el artículo 55.”.

Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 33 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero:

1. En el número 1:

a) Reemplázase en el párrafo primero la frase “el equivalente a 20 unidades de fomento” por “el equivalente a 34 unidades de fomento”; y la frase “quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 500 unidades de fomento” por “quedarán afectas al pago de derechos por un monto máximo de 850 unidades de fomento”.

b) Reemplázase en el párrafo segundo el guarismo “10” por “17”.

c) Reemplázase en el párrafo tercero la frase “un derecho de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación, con un tope máximo de 200 unidades de fomento” por “un derecho de un 0,85 por mil del capital involucrado en la operación, con un tope máximo de 340 unidades de fomento”.

2. Reemplázase en el número 2 el guarismo “3” por “5”.

3. Reemplázase en el número 3 el guarismo “30” por “50”.

4. Reemplázase en el número 4 el guarismo “15” por “26”.

5. Reemplázase en el número 5 el guarismo “20” por “34”.

6. Reemplázase en el número 6 el guarismo “6” por “10”.

7. Reemplázase en el número 7 el guarismo “0,2” por “0,34”.

8. Agrégase el siguiente inciso tercero:

“El monto de los derechos señalados en los números 1 al 7 de este artículo, podrá aumentarse hasta en un 5%, cada cinco años, a contar del 1 de enero de enero de 2025, mediante decreto supremo emitido por el Ministerio de Hacienda y dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.”.

Artículo 16.- Agrégase en el inciso final del artículo 22 septies de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Sin perjuicio de ello, el uso del feriado, cometidos, comisiones de servicio y de permisos por parte de los jueces y las juezas titulares del tribunal, serán

autorizadas por el Presidente del tribunal, y deberán aplicar para tales efectos, y en lo que resulte pertinente a la naturaleza del cargo, lo dispuesto en el artículo 72 y en los párrafos 3°, 4° y 5° del Título IV de la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.”.

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° del decreto ley N° 1.298, de 1975 que crea sistema de pronósticos deportivos:

1. Sustitúyese el literal b) por el siguiente:

“b) Los premios se asignarán y pagarán en la forma que establezca Polla Chilena de Beneficencia S.A.”.

2. Sustitúyese en el literal c) la expresión “, y” por un punto.

3. Elíminase el literal d).

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 120, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley Orgánica de la Polla Chilena de Beneficencia S.A., cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 152, de 1980, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“Artículo 10.- Del valor total de los boletos vendidos, excluido el impuesto establecido en el artículo 2° de la Ley N° 18.110, deberá destinarse un 5% a constituir un fondo de beneficiarios, otro 5% irá a rentas generales de la Nación.”.

Artículo 19.- Agrégase en el artículo 37 del artículo primero de la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, el siguiente inciso final, nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el cargo de consejero será compatible con el ejercicio de labores académicas, de investigación o de docencia en universidades estatales.”.

Artículo 20.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.549 que crea un sistema de tratamiento automatizado de infracciones del tránsito y modifica las leyes N° 18.287 y N° 18.290:

1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 14, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso que el infractor no cumpla dentro de los plazos señalados, quedará obligado al pago del monto de mayor cuantía determinada para la sanción por la ley.”.

2. Elimínase en el artículo 18 la palabra “anticipados”.

Artículo 21.- Durante la vigencia del Plan de Emergencia Habitacional establecido en el artículo cuarto de la ley N° 21.450, que aprueba ley sobre integración social en la planificación urbana, gestión de suelo y plan de emergencia habitacional, los proyectos de construcción de viviendas de interés público, incluidas las viviendas que deban construirse como resultado de los incendios de la Región de Valparaíso de febrero de 2024, así definidos de conformidad al decreto con fuerza de ley N°458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, quedarán exceptuados de solicitar las aprobaciones previas que debe otorgar la Dirección General de Aguas, en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, cuando sus obras afecten cauces artificiales, siempre que cumplan con los criterios, requisitos, plazos y condiciones establecidos en una resolución dictada por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas, la que deberá ser dictada dentro de los tres primeros meses desde la publicación de esta ley.

A petición expresa de los Servicios de Vivienda y Urbanización, podrán someterse al procedimiento de exención, los proyectos de construcción de viviendas de interés público ingresados a la Dirección General de Aguas, cuya aprobación previa se encuentre pendiente al 31 de diciembre de 2024. La resolución señalada en el inciso primero fijará los criterios, requisitos, plazos y condiciones para la aplicación de esta norma.

Los Servicios de Vivienda y Urbanización deberán recepcionar las obras sometidas al procedimiento de exención e informar a la Dirección General de Aguas las características generales de ellas y la ubicación de los proyectos de construcción de viviendas de interés público antes de iniciar su construcción y remitir los proyectos definitivos de las obras para su conocimiento e inclusión en el Catastro Público de Aguas, dentro del plazo de seis meses, contado desde la recepción final de la obra.

Se excluyen de esta excepción aquellas obras a que se refiere el artículo 294 del mismo Código.

Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

1. Agrégase en el inciso primero del artículo 41, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “No quedarán comprendidas dentro de la prohibición aquellas acciones, actividades u obras públicas necesarias para la mantención y conservación de cauces, de la infraestructura pública existente y de las vías de navegación, así como aquellas para resguardar la vida, la salud y

la seguridad de la población, su conectividad, sus bienes y el desarrollo y mantención de infraestructura hídrica para el consumo humano y las que tengan por objeto el adecuado cuidado y manejo del humedal. El Servicio, mediante resolución fundada, previo informe del Ministerio de Obras Públicas, establecerá las acciones, actividades u obras que quedan comprendidas en la excepción anterior.”.

2. Reemplázase en el numeral 3) del artículo primero transitorio, la frase “el cual deberá ocurrir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio”, por la frase “el cual deberá ocurrir dentro del tercer año contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio”.

3. Reemplázase en el inciso segundo del artículo octavo transitorio la expresión “dos años” por “cinco años”.

4. Reemplázase en el artículo noveno transitorio, la frase “Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b) del artículo 5° entrarán en vigencia al tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio”, por el siguiente texto: “Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b) del artículo 5° entrarán en vigencia dentro del tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, lo que será determinado por uno o más decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectiva, la que deberá necesariamente corresponder con el traspaso del personal al Servicio al que se refiere numeral 3) del artículo primero transitorio”.

Artículo 23.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo único de la ley N° 20.658, que Modifica plazo para reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diésel para las empresas de transporte de carga, y modifica otros aspectos de este mecanismo, la expresión “31 de marzo de 2025” por “31 de diciembre de 2026”.

Artículo 24.- Declárase que la expresión “en forma proporcional” del artículo tercero transitorio de la ley N°21.561, debe entenderse en el sentido que, a fin de cumplir gradualmente con los nuevos límites de la jornada de cuarenta horas semanales establecida en el Código del Trabajo, en ausencia de acuerdo entre las partes o las organizaciones sindicales sobre la distribución de dicha reducción, en aquellas jornadas que, previo a la entrada en vigencia de la ley N°21.561, tenían una extensión de cuarenta y cinco horas semanales, las cinco horas de rebaja necesarias para alcanzar la jornada de cuarenta horas deben distribuirse proporcionalmente en cada día de la jornada semanal de cinco o seis días establecida en el contrato de trabajo, se reducirán en una hora o cincuenta minutos de la jornada diaria, según corresponda, respecto del día que determine el empleador y se respetará para ello la oportunidad establecida en el artículo primero transitorio de la referida ley.

Artículo 25.- Disminúyese transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 del artículo 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14 de dicha ley, a 12,5 % para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2025, 2026, y 2027 siempre que, al cierre del ejercicio respectivo, la cotización establecida en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.735, que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, sea de 1 %, 3,5 % y 4,25 %, respectivamente.

A los contribuyentes que se beneficien de la disminución transitoria de tasa que contempla el inciso anterior se les disminuirá a la mitad la tasa de pagos provisionales mensuales que, según lo establecido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, les corresponde pagar en los ejercicios 2025, 2026, y 2027. La disminución de la tasa de pagos provisionales mensuales aplicará respecto de la declaración y pago que corresponda realizar en el mes subsiguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Respecto de las rentas que se perciban o devenguen durante el ejercicio 2028, dicha tasa será de 15 %, siempre que la tasa de cotización mencionada en el inciso primero sea de 5 %, al cierre de dicho ejercicio.

Artículo 26.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales:

1. Incorpórase el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Quedarán excluidos de la aplicación de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, los centros de investigación, desarrollo, innovación o transferencia tecnológica, y en cuya administración o dirección participen dos o más universidades estatales, o una universidad estatal y una o más personas jurídicas de derecho privado, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del inciso segundo del artículo 39.”.

2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 38, la expresión “artículo 8” por “artículo 8 bis”.

3. Incorpórase en el literal a) del inciso segundo del artículo 39, a continuación de la expresión “actividades,”, lo siguiente: “y vender los productos y bienes muebles que puedan producirse a partir de dichas funciones y actividades, tales como, las relativas a creación artística y cultural, innovación, investigación y transferencia tecnológica o extensión cultural,”.

Artículo 27.- Modifícase el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 20.431, que establece normas que incentivan la calidad de atención al

contribuyente por parte del Servicio de Impuestos Internos, del siguiente modo:

1. Reemplázase la expresión “, y” por un punto y coma.

2. Intercálase a continuación de la expresión “Estatuto Administrativo”, lo siguiente: “; y los Subdirectores de Departamento de Subdirección afectos al Sistema regulado en el Título VI de la ley N° 19.882”.

Artículo 28.- Modifícase el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 19.646, que concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, y dispone otras normas sobre racionalización del sector Hacienda, de la siguiente forma:

1. Reemplázase la expresión “, y” por un punto y coma.

2. Intercálase a continuación de la expresión “juntas calificadoras”, lo siguiente: “; y los Subdirectores de Departamento de Subdirección afectos al Sistema regulado en el Título VI de la ley N° 19.882, quienes también tendrán derecho a percibir la asignación en su parte asociada a la gestión tributaria”.

Artículo 29.- Reemplázase en el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo, el guarismo “2025” por “2035”, las dos veces que aparece.

Artículo 30.- Modifícase la ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, del siguiente modo:

1. Reemplázase en el párrafo primero del numeral 4) del artículo 2°, la frase “protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la ley N° 19.300”, por la siguiente: “clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías en peligro crítico, en peligro, o vulnerable”.

2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 19, la expresión “, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes,” por “y vulnerables”.

3. Reemplázase en el inciso primero del artículo 52, la frase “como en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas o fuera de peligro”, por lo siguiente: “de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías en peligro crítico, en peligro y vulnerables”.

Artículo 31.- Agrégase en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, la siguiente oración final: “El reglamento al que se refiere el artículo 26 deberá dictarse dentro de los seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, una vez evacuado el respectivo informe de la Agencia.”.

Artículo 32.- Modifícase la ley N° 21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción, de la siguiente forma:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 1 por el siguiente:

“Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente a financiar las siguientes iniciativas en la Región de Valparaíso:

1. Estudios para la elaboración o modificación de instrumentos de planificación urbana.

2. Preparación de antecedentes y tramitación de proyectos de inversión pública relacionados con la reconstrucción.

3. Reparación, reposición y reconstrucción de viviendas y las acciones y asistencia técnica, social y jurídica que lo permitan.

4. Adquisición de suelo para el desarrollo de proyectos habitacionales para familias damnificadas.

5. Demoliciones.

6. Intervenciones, proyectos y acciones de inversión para la habilitación, desarrollo, equipamiento, urbanización y arborización de espacios de uso público.

7. Todo tipo de gasto necesario y exclusivo para apoyar la ejecución del proceso de reconstrucción.

8. Subsidios de fomento productivo.

9. Subsidios laborales para personas que pierdan o presenten un grave riesgo de perder su fuente laboral.

10. Acciones y prestaciones de apoyo psico-social para las personas afectadas.

11. Reposición, reconstrucción y habilitación de infraestructura pública dañada.”.

2. Sustitúyese en el artículo 8 el punto y seguido por lo siguiente: “; de la aplicación de los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley N° 21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025; o los que los reemplacen en las leyes de Presupuestos de los años siguientes hasta que el Fondo se extinga.”.

Artículo 33.- Modifícase el Código de Aguas de la siguiente forma:

1. En el inciso cuarto del artículo 67:

a) Reemplázase la expresión “y deberá prohibir” por “y podrá autorizar o denegar”.

b) Agrégase, a continuación de la expresión “dicha declaración”, la frase “, de conformidad con los criterios contenidos en el inciso quinto del artículo 63”.

2. Agrégase un artículo 163 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 163 bis.- La Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente el traslado del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en cauces naturales y los cambios de punto de captación cuando la solicitud a que refiere el artículo anterior sea admisible, se hayan realizado las publicaciones y radiodifusiones correspondientes y no se hayan presentado oposiciones. Esta autorización solo procederá a petición de parte.

La petición deberá venir acompañada de un certificado de la junta de vigilancia que corresponda, que señale que dicho traslado no causa perjuicio a otros titulares de derechos de aprovechamiento. En el caso de las aguas subterráneas, el mismo certificado será emitido por la comunidad de aguas subterráneas. De no existir una comunidad de aguas subterráneas, el certificado podrá ser emitido por la junta de vigilancia respectiva, cuando proceda. Este certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

La Dirección deberá confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente y dictará una resolución fundada que autorice o deniegue la solicitud, dentro del plazo de noventa días, contado desde la presentación de la solicitud.

La autorización transitoria se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva. Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección General de Aguas podrá modificar la autorización transitoria en cualquier momento, si se comprueba que ésta ha lesionado derechos de aprovechamiento de aguas de terceros; ha afectado la disponibilidad de las aguas; su calidad; o la sustentabilidad del acuífero.

La Dirección General de Aguas, de conformidad a la letra a) del artículo 300, dictará una resolución mediante la cual establecerá las

condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones transitorias, especialmente en atención a la situación hidrológica o hidrogeológica por cuenca o región.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el artículo 15 en el artículo 33 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, no serán aplicables si se trata de trámites que hubieran sido realizados o solicitados previo a la entrada en vigencia de las modificaciones que se introducen en el inciso primero o el inciso tercero que se agrega. En tales casos, regirán los montos vigentes al momento en que se realizó o se inició el trámite.

Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 21 entrará en vigencia una vez que se encuentre totalmente tramitada la resolución conjunta de los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y de Obras Públicas referida en el inciso primero de dicha disposición.

A su vez, lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 33 entrará en vigencia una vez que se encuentre totalmente tramitada la resolución referida en el inciso final del artículo 163 bis que se agrega, la que deberá dictarse dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley.”.

3.- [Mensaje](#) de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula observaciones a la proposición de ley.

- - -

[DISCUSIÓN DE LAS OBSERVACIONES EN LA COMISIÓN](#)¹

A.- Análisis preliminar.

Al iniciar el debate, **en sesión de 16 de junio de 2025**, la Comisión escuchó los planteamientos de la **Subsecretaria de Hacienda señora Heidi Berner**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt., del siguiente tenor:

Observaciones al Proyecto de ley que modifica los cuerpos legales que indica, en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica Boletín N°17322-03

Objetivos de este proyecto de ley

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio de las observaciones:

16 de junio de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-06-16/072345.html>

Es importante recordar que esta iniciativa **se ingresó en enero de 2025**, teniendo como objetivos principales el **clarificar el marco normativo aplicable** en materias en que era urgente dar más certeza, para impulsar la inversión, la productividad y la competitividad del país durante el año 2025; así como optimizar los procedimientos administrativos asociados. Ello incluye medidas tales como:

- Extender la prórroga de las patentes municipales provisorias establecida en la Ley N° 21.353 (que vencieron en septiembre de 2024) (artículo 8) y ampliar la vigencia de las patentes provisorias de uno a dos años, con posibilidad de una prórroga adicional de un año (artículo 9).

- Exceptuar de la aprobación previa de la DGA a proyectos de viviendas de interés público que afecten cauces artificiales (incluyendo la reconstrucción por los incendios de la Región de Valparaíso) (artículo 20).

- Extender el beneficio de reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diésel para las empresas de transporte de carga, vencido el 31 de marzo de 2025 al 31 de diciembre de 2026.

- Reducir la tasa del Impuesto a la Renta para empresas bajo el Régimen Pro Pyme, desde el 25% fijado en el artículo 20 del artículo 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a 12,5% durante los años 2025, 2026 y 2027, y a 15% en el año 2028 (artículo 24).

- Extender en 10 años el incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo del artículo primero transitorio de la ley N° 20.241, hasta el 2035 (artículo 28).

- Facilitar la ejecución de programas de reconstrucción en la Región de Valparaíso, con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios (artículo 31).

Todo lo anterior, en complemento con la agenda de mejora regulatoria del Gobierno, de modo de asegurar la puesta en marcha de las medidas prioritarias para 2025.

Sin embargo, en la tramitación del proyecto se fueron agregando temas que ralentizaron y complejizaron su pronto despacho, que se esperaba ocurriera en el primer trimestre de este año.

En este contexto y en atención a la discusión suscitada en ambas Corporaciones, **desde el Ejecutivo se decidió impulsar estas observaciones para suprimir dos normas del proyecto, por las razones expuestas a continuación, y con el objetivo de que esta iniciativa sea despachada a ley en las próximas semanas.**

Sobre las disposiciones observadas

1) Numeral 1 del artículo 22, que modifica el artículo 41 de la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas

El proyecto agrega un inciso al artículo 41 de la ley N°21.600 (SBAP), **excluyendo de la prohibición general de intervenir humedales, a las acciones o infraestructuras públicas necesarias para resguardar la seguridad de la población, la conectividad, la infraestructura hídrica de consumo humano y la conservación misma del humedal**, siempre que el SBAP, previa solicitud e informe del Ministerio de Obras Públicas, autorice su ejecución.

Al efecto, se señala:

“No quedarán comprendidas dentro de la prohibición aquellas acciones, actividades u obras públicas necesarias para la mantención y conservación de cauces, de la infraestructura pública existente y de las vías de navegación, así como aquellas para resguardar la vida, la salud y la seguridad de la población, su conectividad, sus bienes y el desarrollo y mantención de infraestructura hídrica para el consumo humano y las que tengan por objeto el adecuado cuidado y manejo del humedal. El Servicio, mediante resolución fundada, previo informe del Ministerio de Obras Públicas, establecerá las acciones, actividades u obras que quedan comprendidas en la excepción anterior.”

Esta norma fue incorporada en el segundo trámite, en la Comisión de Hacienda del Senado. Sin embargo, en su discusión en ambas Corporaciones se evidenció que la norma tenía distintos problemas, en particular:

- **La norma no responde a ningún problema actual que puede existir para la realización de acciones del MOP en humedales.** La norma que establece esta prohibición aplica solo para humedales que sean declarados sitios prioritarios a partir de la entrada en vigencia del SBAP (nuevos, o traspasados en virtud de artículo 8vo transitorio de dicha ley). Hoy no existe ningún humedal en esta situación, y el plazo para traspasarlos se amplía por disposición de este mismo Proyecto de Ley a 5 años desde la publicación de la Ley SBAP (septiembre 2028), por lo que la disposición no tiene ningún efecto en el corto plazo.

- De mantenerse la norma. **se generaría un sinsentido de que los humedales que además son sitios prioritarios quedarían con una protección más baja aquellos humedales urbanos declarados en virtud de la ley 21.202**, ya que los primeros podrían intervenir con una resolución del SBAP para los proyectos del MOP, mientras que las obras realizadas en los humedales urbanos de la ley 21.202 requieren ingresar al SEIA.

- **La norma no armoniza adecuadamente las facultades que tendrán el MOP y el SBAP respecto de humedales, con la entrada en vigencia de la ley que crea este último.** Además, la generalidad en la redacción podría llevar a permitir alteraciones que comprometan la integridad de los humedales en casos no justificados. Todo lo anterior requiere de una revisión más profunda de la misma ley SBAP, lo cual debe desarrollarse en un proyecto de ley independiente, con análisis de la

respectiva comisión temática.

En razón de lo anterior y considerando que hay tiempo para trabajar en una mejor propuesta, se sugiere eliminar esta disposición del presente proyecto de ley.

2) Artículo 33, que introduce modificaciones al Código de Aguas

También en la Comisión de Hacienda del Senado se incorporaron dos modificaciones al Código de Aguas, a fin de:

1. Eliminar la prohibición absoluta para que la DGA autorice una nueva explotación en zonas de prohibición, para que pueda autorizarla o denegarla fundadamente (modificación al artículo 67 Código de Aguas).

2. Incorporar una autorización transitoria para el traslado de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y para los cambios de punto de captación, de manera que no haya que esperar el pronunciamiento definitivo de la DGA para poder hacer uso de los derechos respectivos en el nuevo punto (nuevo artículo 163° bis Código de Aguas).

En la discusión legislativa también se levantaron aprehensiones significativas sobre estas normas, que **hacen necesario retrotraer lo aprobado y abocarse en un estudio más profundo del problema y de las posibles soluciones al mismo:**

- Respecto de la posibilidad de autorizar nuevas explotaciones en zonas de prohibición, **se requiere un análisis técnico adicional que determine si la propuesta incrementa la presión sobre el acuífero protegido y evalúe en base a datos fiables la carga administrativa que representarían tales solicitudes para la DGA.** De lo contrario, podría sobrecargarse más al Servicio con un pronunciamiento adicional, generando dificultades en el resto de las autorizaciones que debe tramitar.

- Respecto de las autorizaciones transitorias de traslado y cambio de punto de captación, **no se ha considerado la complejidad que podrían representar las autorizaciones transitorias sin un mecanismo claro para revocarlas en caso de que no se conceda la autorización definitiva**, especialmente si ya realizaron obras, lo que eleva el riesgo de reclamaciones en contra de la DGA. Tampoco la norma define cómo fiscalizar estas autorizaciones ni el destino de las obras si la autorización definitiva se rechaza, lo cual debe ser analizado con más detención.

3) Inciso segundo del artículo segundo transitorio

Finalmente, **se propone suprimir el inciso segundo del artículo segundo transitorio, que se agregó como complemento al artículo 33 antes señalado, para establecer el plazo que tendrá la**

Dirección General de Aguas para la dictación de la resolución que regula el nuevo procedimiento de autorización transitoria establecido en el artículo 163° bis propuesto.

El texto a suprimir es el siguiente:

“A su vez, lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 33 entrará en vigencia una vez que se encuentre totalmente tramitada la resolución referida en el inciso final del artículo 163 bis que se agrega, la que deberá dictarse dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley.”.

Esta supresión es consecuencia de la eliminación del artículo 33, tras la cual perdería pertinencia.

Urgencia en el despacho de estas observaciones

Como se explicaba, **este proyecto de ley contiene una serie de normas cuya entrada en vigencia resulta urgente**. La demora en despachar este proyecto de ley genera incertidumbre sobre la situación jurídica aplicable a distintas personas a quienes benefician las siguientes medidas, entre otras:

- **Rebaja de la tasa del Impuesto a la Renta para empresas bajo el Régimen Pro Pyme**, que desde el 1 de enero de 2025 está en 25%, y este proyecto de ley reduce a 12,5% para este mismo año.

- **Prórroga del beneficio de reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diésel para transportistas de carga**, que venció el 31 de marzo, y cuya implementación requerirá la reliquidación del impuesto aplicable en los meses de abril y mayo recién pasados.

- **Extensión de la prórroga de las patentes municipales provisorias establecida en la Ley N° 21.353**, que vencieron en septiembre de 2024.

- **Ejecución de programas de reconstrucción en la Región de Valparaíso**, con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios.

Para ello es indispensable despachar este proyecto a ley antes del receso legislativo.

Al término de la presentación el **Honorable Senador señor Insulza** expresó que la situación que se da respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República resulta un tanto extraña, toda vez que se trata de un proyecto presentado por el propio Gobierno y que busca acortar plazos para determinados procesos.

Mencionó que la Región que representa cuenta con un humedal con 600 hectáreas protegidas, las cuales pensó se iban a reducir a través de la iniciativa legal que se discute, sin embargo, eso no ocurrió.

Manifestó no tener cuestionamientos al Veto presentado por el Ejecutivo y sugirió la aprobación de las observaciones presentadas, sin perjuicio de aquella observación que ya fue rechazada en la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Macaya** empatizó con la señora Subsecretaria de Hacienda en cuanto a la necesidad de equilibrar las presiones recibidas durante la tramitación de este proyecto de ley.

Observó que las presiones a las que fue sometida la señora Subsecretaria fueron tan intensas que revirtieron una decisión ya tomada en la Comisión de Hacienda.

Puntualizó que lo anterior da cuenta de una alteración profunda a las reglas de la democracia y añadió que el Veto en sí mismo es una alteración a las reglas de la democracia, si se considera el quórum especial que tiene para efectos de su aprobación.

Señaló que lo anterior es una muestra de que la institucionalidad chilena tiene preferencia por el presidencialismo.

En cuanto a los argumentos planteados por la señora Subsecretaria de Hacienda, particularmente en lo que respecta a la Dirección General de Aguas (DGA), hizo presente que teniendo en cuenta las indicaciones y las observaciones formuladas en su oportunidad por el Senador Kast, este punto fue ampliamente discutido, por lo que llamó la atención el cambio de postura de una situación que anteriormente había sido defendida por el Ejecutivo.

Debido a lo anterior, expresó no estar conforme con la presentación de observaciones por parte del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Galilea** señaló tener una aprensión conceptual respecto de la procedencia del Veto. Sobre este punto explicó que el Veto se ha establecido en la Constitución Política de la República para el caso en que el Congreso Nacional cambie o modifique algo que el Ejecutivo quería hacer o también, cuando incorpora algo que el Ejecutivo considera inapropiado. Añadió que el Veto es una excepcionalidad a la forma común en que se aprueban las leyes.

Consideró como una anomalía que el Ejecutivo presente un Veto a sí mismo.

Respecto del contenido de las observaciones, señaló que en cuanto a los humedales el Ejecutivo ha ido cambiando sus razonamientos y se ha tratado de buscar algo que parezca razonable para justificar el Veto, y en lo que respecta a los humedales se ha planteado por parte del Ejecutivo que los humedales prioritarios quedarían con un estándar de protección menor a los humedales no prioritarios.

Explicó lo anterior en atención a que cualquier intervención en los humedales no prioritarios tendría que pasar por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que los humedales prioritarios quedarían amparados por esta norma que facilita una intervención en los humedales por parte de la autoridad.

Al respecto expresó que, en su opinión, la solución a esto no es el Veto supresivo, sino que los humedales no prioritarios puedan quedar sujetos a esta misma norma, lo que se traduciría en un Veto aditivo, con lo cual hubiera estado de acuerdo teniendo en cuenta que el proyecto de ley que se discute busca la simplificación regulatoria, de modo que el Ministerio de Obras Públicas (MOP) pueda actuar amparado en una justificación que tendrá que considerar lo que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) señale respecto de la protección y cuidados específicos en la intervención de ese humedal.

En cuanto a la Dirección General de Aguas (DGA) y los puntos de captación, observó que la justificación que entrega el Ejecutivo como algo complejo no sería tal, puesto que la autorización de cambio de punto de captación tiene que contar con la realización de todas las presentaciones que corresponda, sin que haya oposición alguna.

Añadió que la DGA puede establecer las condiciones a través de una resolución administrativa para operar en aquellos casos en que se tiene que retrotraer eventualmente un cambio de punto de captación. Lo anterior a riesgo de quien realizó una determinada obra en un punto distinto respecto del cual no hubo ninguna objeción, si apareciera algún elemento no considerado en el momento en que se hizo este cambio.

Expresó no compartir las justificaciones del Veto, y recalcó su inquietud acerca del problema conceptual referido a la razón de ser de un Veto establecido excepcionalmente en la Constitución Política de la República.

La **Honorable Senadora señora Rincón** concordó con el Senador Galilea en sus observaciones acerca de cómo el Ejecutivo debió haber abordado esas dos materias objeto de observaciones.

Asimismo, señaló que el Veto es inadmisibles y si se acepta se fija un precedente complejo, puesto que por la vía de lograr un acuerdo con las distintas miradas el Ejecutivo presentó una indicación para lograr la aprobación y luego presenta un Veto.

Subrayó que, por una parte, el Presidente de la República tiene la atribución exclusiva para presentar la indicación, luego para presentar un Veto que siempre ha sido una facultad acotada y no un poder de revisión libre.

Detalló que el artículo 73 de la Constitución Política de la República señala que en ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del

proyecto, a menos que hubieren sido consideradas en el Mensaje respectivo.

Agregó que esto limita el Veto respecto de materias contenidas en el Mensaje presidencial y en la discusión e indicaciones que el propio Ejecutivo presenta, toda vez que se trata de atribuciones que le son privativas.

Señaló que lo anterior se ratifica con la normativa del Reglamento del Senado, que en su artículo 120 establece que se entenderán por ideas matrices aquellas contenidas en el Mensaje o Moción respectiva y toda indicación deberá guardar relación con ella.

Acotó que las normas incluidas en el Mensaje o indicaciones del Presidente de la República son parte de las ideas matrices y también, por lo tanto, las indicaciones, de modo que no pueden ser objeto de Veto por parte del propio Ejecutivo.

Puso de relieve que desde el punto de vista de la racionalidad y de la coherencia del procedimiento legislativo el Veto presentado resulta inadmisibile.

Enfatizó que no se puede renunciar como Parlamento a que se respeten las normas que se dan a sí mismos como legisladores.

Hizo presente que el Gobierno dice una cosa y después hace otra, y en la práctica poco importan los humedales. Sobre este punto señaló que en la VII Región hay un humedal que tiene extracción de áridos sin que exista ninguna evaluación ni declaración. Tampoco se ha recibido a personas que están defendiendo el humedal de Talca.

Mencionó que en el Lago Vichuquén, luego de dos años en que se ha solicitado la intervención del Ejecutivo no ha pasado nada y es posible que se pierda una fuente de agua dulce debido a un grupo de personas que reclama que no se debe alterar el escenario natural, cuando ocurre que fue alterado mucho antes y por ello hay que protegerlo.

La **señora Ministra del Medio Ambiente** explicó que la razón principal por la cual se elaboró el Veto es que se trata de dos temas que son complejos. Uno es la modificación a una ley que estuvo trece años en el Congreso Nacional, que es aquella que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas ([ley N° 21.600](#)), y la otra es una modificación al Código de Aguas, que también tuvo una larga tramitación.

Observó que la crítica principal es que esta discusión no se dio en las comisiones técnicas en que se pudo haber abordado estas materias de forma integral y de esa manera haber previsto que una modificación en una ley miscelánea no bastaría para hacer un análisis completo.

Precisó que en el caso de los humedales la modificación que propone el texto tiene la consecuencia de dejar distintos tipos de humedales con distintos tipos de protección, debido a que la modificación

no se hizo de manera coherente con la ley de humedales urbanos ([ley N° 21.202](#)).

Adicionalmente, y pensando en que la ley miscelánea está regulando y simplificando con un propósito bastante claro, en el caso del artículo 41 ocurre que en la práctica no estaría vigente, porque hoy en día no existe ningún sitio prioritario definido porque la ley entregaba un plazo de dos años para ello, el cual se cumplía en septiembre del presente año, por lo que se extendió en cinco años más.

Agregó que el propósito de esta modificación es poder resolver un problema que es que en la práctica no existen humedales prioritarios.

Acotó que esa es la razón por la cual no hubo un Veto aditivo, puesto que se deben resolver materias urgentes por un lado y porque la discusión se tiene que dar en la Comisión técnica correspondiente, a fin de mirar el conjunto de leyes asociadas a la regulación de humedales en el país.

El **Honorable Senador señor Macaya** apuntó que hubo una amplia discusión acerca de esta ley que fue miscelánea, y agregó que contiene materias relativas a patentes municipales, reconstrucción de viviendas en la Región de Valparaíso, etc., de modo que muchas otras Comisiones podrían haber reclamado su competencia técnica para revisar una materia específica.

Reiteró que, en su opinión, el Veto debiera ser mucho más excepcional y conversado y no una respuesta a una situación de presiones al Ejecutivo,

En razón de lo anterior, expresó su voluntad de votar rechazando el Veto.

El **Honorable Senador señor Galilea** manifestó que la situación de Laguna Vichuquén y Laguna Torca es grave, y explicó que mientras fue Intendente de la Región del Maule se debía abrir y cerrar la barra para que el lago fluyera, sin necesidad de evaluaciones de impacto ambiental, sino con el conocimiento básico de la gente que vive allí, sin que ello trajera aparejados problemas.

Puso de relieve que resulta incomprensible en la actualidad que la complejidad de trámites termina provocando un grave daño, como ocurre en el caso de Vichuquén y Torca. Debido a ello expresó que, si bien comparte el fondo del proyecto de ley, no así el Veto presentado por el Presidente de la República.

La **señora Ministra del Medio Ambiente** acotó que la situación en el sistema lacustre Torca y Vichuquén se repite en muchos ecosistemas costeros, especialmente desde Valparaíso a Ñuble, que se encuentran afectados por esta situación.

Consideró que el problema de base es que está cambiando el clima, por lo que ha habido una cantidad de años con menor precipitación, lo que ha cambiado la dinámica natural que allí existe, sumado a la intervención antrópica.

Añadió que el artículo 41 de la ley N° 21.600, que crea el SBAP, va a permitir que sea éste órgano el que regule los protocolos de apertura de barra de una mejor manera a partir del mes de febrero del año 2026.

B.- Descripción, discusión y votación de las observaciones.

Observación número 1)

1) Para suprimir el numeral 1 del artículo 22.

Se deja constancia del carácter supresivo de la observación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 inciso final del Reglamento del Senado.

Asimismo, se hace presente que la observación número 1) fue rechazada por la Cámara de Diputados y no ha alcanzado el quórum constitucional para insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional de conformidad con el artículo 73 de la Carta Fundamental.

--En votación la observación número 1), fue rechazada con dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Insulza y Lagos, y tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya.

Observación número 2)

2) Para suprimir el artículo 33.

Se deja constancia del carácter supresivo de la observación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 inciso final del Reglamento del Senado.

Asimismo, se hace presente que la observación número 2) fue aprobada por la Cámara de Diputados.

--En votación la observación número 2), fue rechazada con dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Insulza y Lagos, y tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya.

Observación número 3)

3) Para suprimir el inciso segundo del artículo segundo transitorio.

Se deja constancia del carácter supresivo de la observación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 inciso final del Reglamento del Senado.

Asimismo, se hace presente que la observación número 3) fue aprobada por la Cámara de Diputados.

--En votación la observación número 3), fue rechazada con dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Insulza y Lagos, y tres votos en contra, de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea y Macaya.

- - -

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

En mérito de los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Hacienda propone rechazar las observaciones números 1), 2) y 3) formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 16 de junio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas, Ricardo Lagos Weber y Javier Macaya Danús.

Sala de la Comisión, a 16 de junio de 2025.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión